

**REFORMAS A LA LEY DEL TIMBRE DEL INGENIERO AGRÓNOMO, CONFORME
DECRETO NÚMERO 69-92
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO

Que mediante el decreto número 48-77, el Congreso de la República de Guatemala, emitió la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo, que tiene como fin agenciarse de recursos económicos para la superación social, cultural y económica de los Ingenieros Agrónomos y establecer planes de prestaciones económicos-sociales para jubilación y capacitación que garanticen la protección y aseguren un retiro decoroso a sus agremiados.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario introducir reformas al Decreto número 48-77, a efecto de dotar al Colegio de Ingenieros Agrónomos de un instrumento jurídico que le de mayor dinamismo a su sistema de recaudación de contribuciones y aportaciones, así como ampliar la cobertura de beneficios a sus agremiados.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le asigna el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas a la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo. Decreto Número 48-77 del Congreso de la República.

Artículo 1º. Se reforma el artículo 1º. el cual queda así:

Artículo 1º. Se crea el Timbre del Ingeniero Agrónomo, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, personas y entidades privadas relacionadas con la producción agrícola y forestal y su omisión se sancionará de conformidad con las normas contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 2º. Se reforma el artículo 2º. el cual queda así:

Artículo 2º. Los fondos provenientes de tal contribución, son privativos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, quien recaudará, administrará y utilizará sus productos exclusivamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que en favor de sus colegiados activos se establezcan; y en la forma que disponen los reglamentos respectivos.

Artículo 3º. Se reforma el artículo 3º, en las literales a), inciso 2 y 3; b),c),f),g) y h) las cuales quedan así:

- a) 2) En ningún caso el impuesto bajará de veinte quetzales. (Q20.00). Se suprime el inciso 3 de la literal a).
- b) Por estudios o proyectos agrícolas y forestales, avalúos o expertajes, estudios de impacto ambiental y medidas de tierra, de los honorarios.....1%
- c) Por servicios de consultoría, asesoría o supervisión de explotaciones agrícolas y forestales, de la retribución mensual.....1%
- f) Para todo registro de productos para uso en agricultura como funguicidas, herbicidas, hormonas, rodenticidas, nematocidas, cebos en general, fertilizantes en todas sus formas y otros productos que estén afectados a registros, de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Cuarentena, se usará un Timbre de Q 100.00 por cada producto, el cual irá adherido y matado en el documento de registro.
- g) Por cada solicitud de importación de productos e insumos agrícolas y forestales, en todas sus formas de acuerdo a la siguiente escala.

Valor importación en Quetzales	A tributar base	%	Monto en Quetzales mínimo	Máximo
Menor o Igual a 10,000.00	-----	0.50	-----	50.00
10,001.00 a 100,000.00	50.00+	0.20	50.00	230.00
100,001.00 a 1,000,000.00	230.00+	0.10	230.00	1130.00
1,000,001.00 a más	1130.01+	0.01	1130.01	X

- f) Por colegiación de profesionales graduados en universidades extranjeras Q 300.00; graduados en universidades nacionales Q 100.00.

Artículo 4°. Con la aprobación de su Asamblea General, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala elaborará los reglamentos que rigen los planes de prestaciones económicas y sociales, el valor y características del Timbre del Ingeniero Agrónomo, la forma de recaudar, administrar y utilizar su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta Ley.

Artículo 5°. Se reforma el artículo 5° el cual queda así:

Artículo 5°. Los Ingenieros Agrónomos que desempeñan en oficinas públicas y privadas harán efectiva su contribución del pago del Timbre del Ingeniero Agrónomo por salario devengado, directamente en la caja receptora instalada en el propio Colegio, o a través de cualquier otro mecanismo apropiado que agilice la recaudación de dichos fondos, de conformidad con las nóminas por las oficinas en las que presten sus servicios.

Artículo 6°. El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Publicado en el Diario Oficial, el 26 de noviembre de 1992.